



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 329-2023-MINEM/CM

Lima, 27 de abril de 2023

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 20 de julio de 2022

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Edgar Crispín Huacac Farfán

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3312854, de fecha 06 de junio de 2022, Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú (SPCC) solicita la exclusión del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de mineros informales por incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el REINFO, señalando que se ha detectado actividad de explotación de mineros en vías de formalización en los derechos mineros CHANCA UNO y CHANCA-DOS, que forman parte del proyecto de exploración "Los Chancas", ubicados en los distritos de Tapairihua y Pochuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.
2. Mediante Informe N° 488-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 20 de julio de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), referente al escrito citado en el considerando anterior se señala que analizada la documentación presentada por SPCC se observa que la solicitud de exclusión del REINFO de los mineros en vías de formalización, ubicados en los derechos mineros CHANCA UNO y CHANCA-DOS, se efectúa por hallarse estos dentro de un área restringida prevista en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, área que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, aprobado por la DGAAM, mediante las siguientes resoluciones:

N°	RESOLUCIONES	ASUNTO	FECHA
1	Resolución Directoral N° 220-2001-EM-DGAA	Aprueba la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "LOS CHANCAS"	11 de julio de 2001
2	Resolución Directoral N° 170-2008-MEM/AAM	Aprueba la modificación de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "LOS CHANCAS" a ejecutarse en las concesiones mineras "CHANCA UNO", "CHANCA-DOS" y "CHANKA TRES".	15 de julio de 2008
3	Resolución Directoral N° 344-2010-MEM-AAM	Aprueba modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado del Proyecto de Exploración Minera "LOS CHANCAS" a ejecutarse en las concesiones mineras "CHANCA UNO", "CHANCA-DOS" y "CHANKA TRES".	20 de octubre de 2010



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 329-2023-MINEM-CM

- 
3. El mismo informe en el punto 3.14, sobre la superposición a las áreas restringidas, señala que con fecha 20 de julio de 2022, la DGFM procedió a la búsqueda en el REINFO de las inscripciones cuestionadas por SPCC y se identificaron 31 inscripciones en el REINFO, con estado "suspendida", las cuales se encuentran detalladas en el cuadro del punto 3.14 del referido informe, entre ellas, la del sujeto de formalización Edgar Crispín Huacac Farfán, ubicada en el derecho minero "CHANCA UNO".
- 
4. El citado informe en el numeral 3.15, señala que del análisis de las resoluciones remitidas por SPCC, así como de lo indicado por parte de la DGAAM, se verifica que el EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Los Chancas" se encuentra circunscrito a las concesiones mineras CHANCA UNO, CHANCA-DOS y CHANCA TRES ubicadas en los distritos de Pochuanca, Tapairihua y Yanaca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac. Asimismo, en el Cuadro N° 1 del mencionado numeral del Informe N° 488-2022-MINEM/DGFM-REINFO, se detallan las inscripciones en el REINFO que se superponen con el área del EIASd del proyecto minero antes indicado.
- 
5. El informe mencionado señala que se procedió a realizar la superposición geoespacial (a nivel de coordenadas de ubicación declaradas y/o incluidas) del REINFO en el área del EIASd del proyecto de exploración minera "Los Chancas" y se determinó que 31 inscripciones en el REINFO, con estado suspendida, entre ellas, la de Edgar Crispín Huacac Farfán, se encuentran dentro del área del EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 220-2001-EM/DGAA y sus modificatorias. En consecuencia, la inscripción en el REINFO de actividades mineras informales sobre dicha área, representa el incumplimiento de las condiciones de permanencia a que se refiere el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
6. El referido informe concluye que corresponde revocar las inscripciones en el REINFO señaladas en el cuadro N° 1 del citado informe, entre ellas, la del sujeto de formalización Edgar Crispín Huacac Farfán, de acuerdo al literal b) del numeral 8.1 y 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
- 
- 
7. Mediante resolución de fecha 20 de julio de 2022, la DGFM resuelve revocar las inscripciones en el REINFO, por incumplimiento de la condición de permanencia de acuerdo a la causal de exclusión prevista en el literal b) del numeral 8.1 y numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7, con el literal c) del artículo 2, con el literal c) del artículo 3 y al procedimiento del artículo 5 del referido decreto supremo, por contar con inscripciones en el área del EIASd del proyecto de exploración minera "Los Chancas", entre ellos, la del sujeto de formalización Edgar Crispín Huacac Farfán.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 329-2023-MINEM-CM

- 
8. Mediante Escrito N° 3357355, de fecha 01 de setiembre de 2022, Edgar Crispín Huacac Farfán interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 20 de julio de 2022, de la DGFM.
 9. Por Auto Directoral N° 119-2022-MINEM/DGFM, la DGFM resuelve calificar como recurso de revisión el escrito señalado en el considerando anterior, concederlo y remitir los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01707-2022-MINEM/DGFM, de fecha 04 de octubre de 2022.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
10. Presentó el IGAFOM a la autoridad minera regional con fecha anterior a la emisión de la resolución impugnada. En ese sentido, señala que la DGFM no ha tenido en cuenta el IGAFOM antes señalado.
 11. La DGFM, al resolver excluirlo del REINFO, no ha procedido conforme al procedimiento establecido en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM y en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 20 de julio de 2022, de la DGFM, se emitió conforme a lo establecido en la ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 13. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
 14. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 329-2023-MINEM-CM



proceso de formalización regido por la citada norma, aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.

- 
15. El Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, que en su artículo 2 regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

- 
16. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, que establecía como áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

- 
- 
17. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, que regulaba la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en su numeral 5.1 que la DGFM



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 329-2023-MINEM-CM



puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.

- 
18. El artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, que regulaba las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, señalando en su numeral 7.2., que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente: a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 de la misma norma y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo reglamento, según corresponda.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
19. En el presente caso, la DGFM, mediante resolución de fecha 20 de julio de 2022, sustentada en el Informe N° 488-2022-MINEM/DGFM-REINFO, revocó de oficio, entre otros, la inscripción en el REINFO de Edgar Crispín Huacac Farfán, respecto del derecho minero "CHANCA UNO", al advertirse la superposición entre el área del EIASd del proyecto de exploración minera "Los Chancas" aprobado mediante Resolución Directoral N° 220-2001-EM-DGAAM y sus modificatorias, y las coordenadas declaradas por Edgar Crispín Huacac Farfán en el REINFO.

- 
- 
20. De la revisión del expediente y conforme a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, toda vez que la ubicación de las coordenadas declaradas por Edgar Crispín Huacac Farfán en su inscripción en el REINFO, se superponen al área aprobada por la Resolución Directoral N° 220-2001-EM-DGAAM y sus modificatorias, y conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal b) y c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, aplicables al presente caso, es causal de revocación de inscripción en el REINFO, el desarrollo de actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera, entre ellas, las áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente y áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente; de donde se tiene que la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 329-2023-MINEM-CM

- 
21. Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 10 y 11 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme al procedimiento y facultades establecidas en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, la DGFM actuó de oficio, revocando la inscripción del recurrente, al advertir que no cumplía con las condiciones de acceso al REINFO. En ese sentido, es importante precisar al recurrente, que la DGFM procedió conforme a la norma antes mencionada que regula la "revocación" del REINFO y no conforme a las normas señaladas en su recurso de revisión referidas a la figura jurídica de "exclusión" del REINFO que tiene sus propios casos en los que procede y su correspondiente procedimiento.
- 
22. Asimismo, debe señalarse que el hecho que el recurrente haya o no presentado su IGAFOM ante la autoridad minera regional no es impedimento legal para que la DGFM actúe y resuelva de conformidad con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada.
- 
23. Asimismo, sin perjuicio de lo indicado en el considerando anterior y del Proceso de Formalización Minera, es importante señalar que los titulares de concesiones mineras, conforme al marco jurídico vigente, tienen derechos consagrados por las normas mineras, entre otros, por los artículos 9, 10, 127 y VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, como es el derecho a ejercer exclusivamente la exploración, explotación, beneficio y comercialización de los recursos minerales concedidos por el título de concesión minera y la suma de los atributos que dicho dispositivo reconoce al concesionario minero.

I. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Edgar Crispín Huacac Farfán contra la resolución de fecha 20 de julio de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.



Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 329-2023-MINEM-CM

SE RESUELVE:

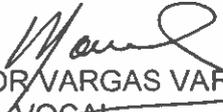
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Edgar Crispín Huacac Farfán contra la resolución de fecha 20 de julio de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)